

Auto No. 966
Radicado: 17001610039420230243300 NI 3141 (Ley 906 de 2004)
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBANDO VILLAMIL
Identificación: 1.053.779.256 DE MANIZALES (CALDAS)
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: Liberación Definitiva



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **GUSTAVO ADOLFO OBANDO VILLAMIL** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- a. El señor GUSTAVO ADOLFO OBANDO VILLAMIL fue condenado a la pena principal de Siete (07) meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
- b. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de: Un (01) mes veintiséis (26) días mediante auto No. 405 del 15/03/2024 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena,

Auto No. 966
Radicado: 17001610039420230243300 NI 3141 (Ley 906 de 2004)
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBANDO VILLAMIL
Identificación: 1.053.779.256 DE MANIZALES (CALDAS)
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: Liberación Definitiva

cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **GUSTAVO ADOLFO OBANDO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.779.256 DE MANIZALES (CALDAS) en el proceso con radicado 17001610039420230243300 NI 3141 (Ley 906 de 2004).

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) GUSTAVO ADOLFO OBANDO VILLAMIL, identificado con la c.c. No. 1.053.779.256 DE MANIZALES (CALDAS), en el proceso con radicado 17001610039420230243300 NI 3141 (Ley 906 de 2004)

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Segundo Penal Municipal de Manizales, Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ**

Auto No. 966
Radicado: 17001610039420230243300 NI 3141 (Ley 906 de 2004)
Condenado: GUSTAVO ADOLFO OBANDO VILLAMIL
Identificación: 1.053.779.256 DE MANIZALES (CALDAS)
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: Liberación Defintiiva

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,
____ de 2023.

Agente del Ministerio Público
Fecha _____

GUSTAVO ADOLFO OBANDO VILLAMIL
Condenado (a)

Defensor Público

ANTONIO JOSÈ VILLEGAS C.
Secretario